

# DOS FUNDAMENTOS DE LAS POTESTADES SANCIONADORAS ADMINISTRATIVAS

## THE FUNDAMENTALS OF ADMINISTRATIVE SANCTIONING POWER

*Nicolás Enteiche Rosales\**

RESUMEN: El artículo propone el modo en que se integran dos fundamentos de las competencias sancionadoras administrativas. Se han de diseñar por el legislador competencias de sanción administrativa que consideren el cumplimiento del regulado de las normas, y que no denieguen los principios y garantías constitucionales que tienen lugar, con matices, en el derecho administrativo sancionador. Además, la Administración del Estado y los jueces han de aplicar los referidos principios y garantías, teniendo en cuenta las estrategias de cumplimiento normativo diseñadas por el legislador.

PALABRAS CLAVE: derecho constitucional, derecho administrativo, regulación económica, multa.

ABSTRACT: The article proposes how two foundations of administrative sanctioning powers are integrated. The legislator must design Administrative sanctioning powers to consider compliance with the regulations and not deny the principles and guarantees of constitutional criminal law that take place, with nuances, in the administrative sanctioning law. Furthermore, the State Administration and judges must apply the abovementioned principles and guarantees, considering the regulatory compliance strategies designed by the legislator.

KEYWORDS: constitutional law, administrative law, economic regulation, fine.

---

\* Profesor de Derecho Administrativo. Investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Doctor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: nenteiche@udd.cl

## INTRODUCCIÓN

La sanción administrativa fue objeto de dedicación de los constituyentes frustrados del año 2022 y 2023. Terminado este periodo intenso de propuestas normativas, y de acuerdo con los temas que requerirían cambios a la Constitución de 1980, el producto del ejercicio de las competencias sancionadoras administrativas parece no ser un asunto de interés del constituyente.

Al contrario, en el año 2024 han sido otras preocupaciones las que han llamado la atención del debate constitucional, como el cambio al sistema político o a la forma en que se nombran los ministros de los tribunales superiores de justicia, notarios y conservadores<sup>1</sup>.

Superada la atención mediática, la sanción administrativa ha vuelto al desarrollo por los tribunales, el legislador y la Administración del Estado. También la doctrina ha aportado, de modo sustancial, al progreso de la disciplina sancionadora administrativa.

Este artículo se enfoca en los motivos de la creación o modificación de las potestades sancionadoras administrativas, o los poderes de un órgano estatal administrativo, no jurisdiccional, para aplicar medidas como multas o clausuras. En específico, el artículo analiza dos razones que explican que el legislador otorgue a la Administración del Estado la potestad de sancionar.

Un motivo justifica las competencias de sanción desde su juridicidad, pues deben ofrecer garantías suficientes a sus destinatarios; y el otro motivo fundamenta las potestades de sanción desde su funcionalidad, dado que deben ser útiles para que la institucionalidad sea acatada por los regulados. La razón que explica las competencias de sanción desde su juridicidad, argumenta que, fruto del *ius puniendi* estatal, la facultad de sancionar se puede conferir tanto a un tribunal (por ejemplo, a los competentes en materia penal) o a la Administración (por ejemplo, a una superintendencia), de lo que se desprenden límites comunes a ambas clases de potestades. Por su parte, la razón que explica las potestades de sanción desde su funcionalidad, considera que ellas son útiles, debido a que son parte necesaria del esquema de atribuciones administrativas que deben instar a los regulados a que cumplan las normas<sup>2</sup>.

En este artículo proponemos que ambos fundamentos de las competencias sancionadoras administrativas deben integrarse.

Para realizar lo anterior:

- I explicaremos el fundamento relacionado con la juridicidad, el *ius puniendi*, y mostraremos el fundamento vinculado a la función, el cumplimiento normativo,

---

<sup>1</sup> En este sentido, véase Proyecto de ley n.º 16580 y Proyecto de ley n.º 17115.

<sup>2</sup> MONTT (2010).

- II expondremos que estos fundamentos no se oponen, sino que se complementan y
- III analizaremos, de modo prospectivo, estos fundamentos, los que deben integrarse en el establecimiento y ejercicio de las competencias sancionadoras administrativas.

## I. DOS FUNDAMENTOS

### DE LAS POTESTADES SANCIONADORAS ADMINISTRATIVAS

El derecho administrativo sancionador chileno se ha desapegado, por razones prácticas y sustanciales, del reproche de su inconstitucionalidad, lo que ha permitido que se desarrollen aspectos que antes no eran tratados o eran abordados de modo tangencial. Uno de aquellos temas comprende los fundamentos o las razones que explican la existencia de las potestades sancionadoras administrativas.

Sibien es posible hallar múltiples razones que podrían explicar las competencias de sanción administrativa, como la autotutela administrativa, el vínculo de las personas con la Administración y muchas otras<sup>3</sup>, existen dos fundamentos que han alcanzado un alto grado de notoriedad y que sirven para justificar esta clase de poderes:

1. el fundamento desde la juridicidad, consistente en que el Estado puede sancionar a través de un órgano judicial o uno administrativo, fruto de lo cual estas potestades están limitadas constitucionalmente y
2. el fundamento desde la funcionalidad, el cual se traduce en que las potestades de sanción se explican por el efecto de instar a sus destinatarios a cumplir las normas.

#### 1. *Juridicidad* y *ius puniendi*

Uno de los basamentos que fundamentan el poder de aplicar sanciones administrativas consiste en que el Estado, en ejercicio o no de la jurisdicción, puede aplicar esta clase de medidas. Así, los tribunales de justicia, específicamente los que poseen competencia penal, pueden aplicar penas; y los órganos administrativos también tienen la atribución de materializar esta clase de medidas, llamadas sanciones administrativas. Lo anterior responde al concepto *ius puniendi* estatal, que dicotomiza el llamado a aplicar una respuesta a las contravenciones normativas en una propiamente penal y otra administrativa.

<sup>3</sup> Así, en derecho disciplinario público se habla de que la jerarquía o las relaciones especiales de sujeción son fundamentos de las competencias sancionadoras administrativas, OSPINA (2018) pp. 29-55.

Este modo de concebir la explicación de los poderes de sanción tiene una consecuencia indisoluble: la aplicación de un orden penal, materializado en la integración matizada de los principios y garantías constitucionales que rigen en cuanto a las penas. Así, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador cuentan con el común denominador de la aplicación de análogos actos, lo que justifica que se les aplique un estatuto parecido.

Ahora bien, el *ius puniendi* estatal no es el único argumento que permite la aplicación de un orden penal a la sanción administrativa. El orden penal también se aplica, pues la pena y la sanción administrativa tienen similares consecuencias en los derechos fundamentales de sus destinatarios; ya que la Constitución no distingue entre la pena y la sanción administrativa; debido a que las leyes no oponen la pena a la sanción administrativa y, por último, puesto que las propiedades de la sanción administrativa son similares a las de la pena, existiendo entre ellas, únicamente, diferencias accidentales y de grado<sup>4</sup>.

Todo lo anterior explica que la sanción administrativa esté asociada a un estatuto constitucional similar al que rige en el derecho penal (artículo 19 numerales 2.º y 3.º); los principios y garantías constitucionales son aplicables tanto en una como en otra disciplina. Sin embargo, al no ser medidas idénticas, en el derecho administrativo sancionador tienen lugar de forma matizada<sup>5</sup>, en consonancia a lo considerado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema<sup>6</sup>.

Este fundamento de las competencias sancionadoras administrativas y sus consecuencias tienen sustento asentado en la doctrina iberoamericana<sup>7</sup>. También, uno de los recientes proyectos de Constitución, presentado por el Consejo Constitucional (2023), lo tuvo en vista para regular la materia. El artículo 16.9 letra b) de la reseñada propuesta regulaba los principios y garantías aplicables al ejercicio de los poderes de sanción administrativa, definiendo el modo en que se integraban al derecho administrativo sancionador.

La norma señalaba:

“las competencias sancionadoras administrativas solo se ejercen a través de un proceso previo, racional y justo, legalmente tramitado, por conductas determinadas en su núcleo esencial por la ley, y cuya comisión haya sido evitable para el supuesto infractor. Las sanciones administrativas están sujetas a los principios de legalidad, irretroactividad en perjuicio, proporcionalidad y necesidad”.

---

<sup>4</sup> ENTEICHE (2023a).

<sup>5</sup> CORDERO (2023) pp. 818-824.

<sup>6</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023), rol 13.482-2022, considerando décimo octavo y CORTE SUPREMA (2023), rol 47.810-2023, considerando décimo primero, respectivamente.

<sup>7</sup> A modo de ejemplos recientes, en Colombia, OSPINA (2018) pp. 23 y 50-55 o RINCÓN (2018) pp. 116-125; en Perú, STUCCHI (2023) pp. 29-44 y 60-63 y en Venezuela, ARAUJO-JUÁREZ (2019) pp. 25-30 o TRIAS (2019) pp. 99-100.

La relevancia que para este fundamento tienen los principios y garantías constitucionales es muy alta. Tres de los principios que tienen un sitio importante son los de juridicidad o legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

En el derecho administrativo sancionador, los principios de juridicidad o legalidad aparejan la necesidad de que las potestades sancionadoras administrativas estén contenidas en una norma de rango legal. El principio de tipicidad implica que la conducta infraccional y la sanción administrativa estén determinadas, con distintos grados de completitud, en normas de rango legal y que el órgano administrativo haga una correcta aplicación de aquella. Por último, el principio de proporcionalidad conlleva enjuiciar las normas y la aplicación que de ellas hace el órgano administrativo, con miras a encontrar la debida relación entre la conducta infraccional y la medida sancionadora aplicada.

## 2. *Funcionalidad y cumplimiento normativo*

Otro basamento de la potestad sancionadora administrativa se enfoca en el efecto que tienen las medidas sancionadoras en sus destinatarios. Un diseño legislativo eficiente y responsivo, a fin de que se pueda obtener el sometimiento de los regulados a las leyes, impone la necesidad de contemplar sanciones administrativas.

Existe una serie de aproximaciones que tienen por común denominador instar por el entendimiento de la potestad sancionadora como un instrumento de cumplimiento normativo. Sea porque el legislador debe establecer múltiples medidas que encaminen a los regulados a cumplir las normas, de modo voluntario o compulsivo y esencialmente gradual<sup>8</sup>; debido a que lo relevante no son cuestiones ontológicas, sino de índole consecuencialista<sup>9</sup> y por la inaplicación del contenido normativo penal al administrativo sancionador.

Así, las sanciones administrativas se examinan conectadas con el respeto al ordenamiento jurídico, específicamente a las leyes en que el organismo sancionador materializa sus funciones. Ya que la sanción administrativa se establece junto con otras medidas, se les debe escrutar de acuerdo con el papel que tienen en el cumplimiento normativo de los regulados.

Entendidas de este modo, las competencias sancionadoras administrativas son relevantes por su papel instrumental: la satisfacción de los organismos administrativos de las necesidades públicas a las que se deben. Esta visión está anclada en el principio constitucional de servicialidad, que exige a la Administración del Estado “promover el bien común” (artículo 1.º, inciso cuarto), lo cual se realiza siempre que se atiendan las “necesidades públicas de forma continua y permanente” (artículo 3, inciso primero de la Ley n.º 18575 de 1986).

---

<sup>8</sup> MONTT (2010) p. 10.

<sup>9</sup> LONDOÑO (2014) p. 156.

Esta dedicación al bien común y a la satisfacción de las finalidades propias de la Administración solo se puede realizar propendiendo a las funciones de los organismos o servicios públicos, lo cual se materializa a través de un ejercicio competencial eficiente y eficaz de los órganos administrativos (artículos 3.º y 53 de la Ley n.º 18575 de 1986).

Por su parte, la eventual regulación de los principios y garantías constitucionales queda entregada a las leyes. Por ello, los límites establecidos en la Constitución a propósito de la pena son secundarios en las potestades sancionadoras administrativas. Se argumenta que, dado que aquellas normas constitucionales no se aplican al derecho administrativo sancionador o debido a que el legislador es el encargado de definir el modo de aplicación de las medidas administrativas, el fundamento de las competencias sancionadoras administrativas está en la existencia de estrategias que incentiven el sometimiento de los particulares a las normas legales.

Este fundamento tenía acogida en el proyecto de constitución, presentado por la Convención Constitucional (2022), pues contemplaba la entrega del poder de sanción administrativa al legislador sin límites expresos. El artículo 175.3 de la referida propuesta constitucional facultaba a la ley a otorgar el poder de aplicar sanciones, a cualquier organismo administrativo, al disponer que el legislador podía establecer

“entre otras, potestades normativas, fiscalizadoras, instructoras, interpretativas y sancionatorias. En ningún caso estas potestades implican ejercicio de jurisdicción”.

Además, los artículos 81.2<sup>10</sup>, 128.2<sup>11</sup>, 144.2 letra h)<sup>12</sup>, 170.3<sup>13</sup> y 376<sup>14</sup>, dotaban a distintos organismos con este poder. El proyecto de Constitución presentado

---

<sup>10</sup> El artículo 81.2 señalaba: “el Estado protegerá el ejercicio de estos derechos, mediante procedimientos eficaces y un órgano con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley”.

<sup>11</sup> Señalaba la norma: “quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes”.

<sup>12</sup> El artículo 170 establecía: “la Agencia Nacional del Agua tiene las siguientes atribuciones: [...] h) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, las que podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia”.

<sup>13</sup> El precepto regulaba el asunto del siguiente modo: “los órganos competentes deberán coordinar su actuar a través de las instancias y los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines y perseguir la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley”.

<sup>14</sup> La norma prescribía: “existirá un órgano autónomo denominado Agencia Nacional de Protección de Datos, que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de normar, investigar, fiscalizar y sancionar a entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley”.

por el Consejo Constitucional (2023) incluía esta perspectiva en su artículo 16.9 letra b), ya que luego del análisis de los principios y garantías aplicables en la materia debía considerarse la “necesidad” de la sanción administrativa.

De acuerdo con esta visión, los principios de tipicidad y proporcionalidad, como tales, no tienen un papel significativo. Ello se debe a que la definición de las conductas o deberes de los regulados podrían explicitarse, incluso, en resoluciones administrativas, por lo que el principio de tipicidad no tendría acogida. Del mismo modo, las competencias sancionadoras administrativas podrían no aplicarse a la luz de la conducta cometida o el deber infringido, sino que podrían ejercerse, únicamente, en razón del fundamento del cumplimiento normativo por los regulados. Así, la sanción administrativa se expide para que no se cometa, a futuro, la misma conducta, o a fin de que no se infrinja el mismo deber.

## II. COMPLEMENTO ENTRE DOS FUNDAMENTOS

### DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

El análisis de las competencias sancionadoras administrativas puede integrar los fundamentos enunciados con anterioridad, los que no colisionan y deben entenderse como complementarios.

1. la complementariedad avanza en la comprensión de las potestades sancionadoras administrativas,
2. las que se estructuran en leyes especiales que acogen este fundamento, por regla general, si son recientes.

#### 1. *Complemento, no disenso*

Los fundamentos de las competencias sancionadoras administrativas contribuyen a entender su papel y estructura. Un enfoque que ponga énfasis en sus límites tendrá como objetivo proteger a sus destinatarios, mientras que una perspectiva que mire sus efectos tendrá por finalidad integrar el acervo de potestades sancionadoras administrativas en el correcto funcionamiento de un área regulada.

Estimamos que los reseñados fundamentos no se excluyen, sino que explican las competencias sancionadoras administrativas desde distintos puntos de vista. El motivo de la existencia de las potestades de sanción no tiene como razón de ser –únicamente– que los regulados se sometan a las normas.

La jurisprudencia no ha considerado, al adherir explícitamente a uno u otro fundamento, que ambos colisionen o se opongan.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que el *ius puniendi* estatal explica las competencias sancionadoras administrativas. El Tribunal Constitu-

cional señala que el fundamento de las potestades sancionadoras administrativas es “el *ius puniendi* propio del Estado”<sup>15</sup>, el cual posibilita que los principios penales aplicables en el orden penal se integren a las sanciones administrativas. De igual modo, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha hecho propia la fundamentación que se enfoca en los límites impuestos al Estado, toda vez que se ha aceptado la aplicación matizada de los principios penales en razón de que “la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado ‘*ius puniendi*’ del Estado”<sup>16</sup>.

La reseñada jurisprudencia, que emplea el fundamento de la potestad judicial y administrativa para explicar las competencias sancionadoras administrativas, no descarta que las potestades sancionadoras se puedan entender, además, porque las normas legales deben cumplirse por los regulados.

Por otra parte, la propia Corte Suprema ha argumentado que el fundamento de las potestades sancionadoras administrativas es el efecto que ellas irrogan en el área regulada específica. Una sentencia que emplea este enfoque realza el sector regulado en el cual se produce el conflicto y remarca que el sistema sancionatorio administrativo debe incentivar la “aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces”<sup>17</sup>. Las sanciones administrativas son para la sentencia “un medio, vía y/o instrumento que el legislador entrega al órgano del Estado, para que proteja y haga efectivo el cumplimiento de la política pública”<sup>18</sup>. Con todo, la Corte Suprema no excluye el fundamento del *ius puniendi* estatal de las competencias sancionadoras administrativas.

Recientemente<sup>19</sup>, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el cumplimiento normativo como razón de las potestades sancionadoras administrativas excluyendo el fundamento del *ius puniendi* estatal<sup>20</sup>. Sin embargo, en otras sentencias posteriores se vuelve a adherir al fundamento del *ius puniendi*<sup>21</sup> estatal o se valora el efecto que en su desarrollo tiene la ciencia penal o procesal<sup>22</sup>.

Así, la jurisprudencia examinada, salvo excepciones, no descarta que las competencias sancionadoras administrativas se conciban por el poder que posee la judicatura y la Administración del Estado para sancionar.

Ahora bien, además de que la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional no opone ambos fundamentos, es posible entenderlos copulativamente.

<sup>15</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019) rol 6.250-2019, considerando tercero.

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA (2023) rol 47.810-2023, considerando décimo primero.

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA (2023) rol 162.139-2022, considerando noveno.

<sup>18</sup> *Op. cit.* considerando séptimo.

<sup>19</sup> LARROULET (2024).

<sup>20</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023) rol 13.405-2022.

<sup>21</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023) rol 13.482-2022, considerando quinto y décimo octavo.

<sup>22</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2024) rol 14.011-2023, considerando décimo segundo.

Para comprender en conjunto los basamentos de las potestades sancionadoras administrativas y penales puede acudir a un aspecto relacionado: la finalidad de la sanción administrativa.

La finalidad de la sanción administrativa está indisolublemente ligada al fundamento de la competencia sancionadora administrativa. El sentido que debe dársele al producto del ejercicio de una competencia de sanción (para qué se sanciona), es útil para explicitar la razón del establecimiento de la posibilidad de sancionar (por qué existe la atribución de sancionar). Sin que ambos puntos sean lo mismo, pueden integrarse, pues el “para qué” de la sanción tiene que ver con el propósito u objetivo de una medida determinada; y el “por qué” de la competencia se relaciona con la razón de ser de la posibilidad de ejercer alguna medida sancionadora.

Al estudiarse la finalidad de las penas o su legitimación en el derecho penal, se recuerda la tradicional lucha de escuelas<sup>23</sup> suscitada en Alemania. Una escuela, agrupada en lo que se denomina teoría absoluta de la pena, propone que su objetivo es retribuir o reprimir. Otras escuelas, asociadas a las teorías relativas, señalan que la pena destaca el cumplimiento de la norma, lo que se difunde bajo la denominación de teoría de la prevención general positiva; o que la pena debe inducir a no cometer la misma conducta, lo cual se llama teoría de la prevención general negativa; o que la pena debe resocializar, lo que se ha dado a conocer como teoría de la prevención especial<sup>24</sup>.

Estas perspectivas han sido actualizadas y refundidas a través de las propuestas de autores que señalan que la finalidad de la pena no debe entenderse como un compartimento estanco, sin comunicación ni armonización con los demás. Santiago Mir, al describir el devenir de las teorías de la finalidad de la pena, da cuenta de la evolución hacia la comprensión de su propósito dado por las teorías eclécticas, que combaten “la exclusividad de cada una de esas concepciones”<sup>25</sup>. El estado actual de la discusión en derecho penal importa prescindir de una visión excluyente entre retribución y prevención.

---

<sup>23</sup> GARRIDO (1997) p. 77.

<sup>24</sup> En Chile, recientemente, NAVAS (2023) pp. 71-80.

<sup>25</sup> Santiago Mir razona: “las críticas expuestas a cada una de las posiciones extremas que cabe adoptar ante la cuestión de la función de la pena –1) realización de la Justicia; 2) protección de la sociedad a través de la amenaza de la pena dirigida a la colectividad; 3) protección de la sociedad evitando la reincidencia del delincuente– se dirigen principalmente a combatir la exclusividad de cada una de estas concepciones. No es, por ello, de extrañar que la ‘lucha de escuelas’ que tuvo lugar a principios del siglo XX en Alemania dejara paso a una dirección ecléctica, iniciada por Merkel, que desde entonces ha venido constituyendo la opinión dominante en aquel país. En el nuestro, ha sido y es éste el planteamiento más generalizado: se entiende que la retribución, la prevención general y la especial son distintos aspectos de un fenómeno complejo como la pena”; MIR (2016) p. 94.

Esta visión, caracterizada por el estudio conjunto de las finalidades de la pena, dándoles preeminencia a unas sobre las otras, pero sin eliminar a todas por completo; o connotando las distintas finalidades que caracterizan a la pena a lo largo de su proceso de formulación y aplicación, debe ser incorporada al derecho administrativo sancionador.

En cuanto al fin de la sanción administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado que su sentido “es la represión de una infracción, lo que constituye la regla general en el Derecho Administrativo chileno”<sup>26</sup>. A su vez, la Corte Suprema ha admitido otros fines de la sanción administrativa, por ejemplo, ha destacado su efecto disuasivo, en razón del monto elevado de las sanciones de multa en el área del mercado financiero<sup>27</sup>. Así, al igual que en el caso del fundamento de las competencias sancionadoras administrativas, las finalidades de las sanciones no se oponen, ya que se pueden complementar.

Es necesario, entonces, una comprensión generalizada del fenómeno sancionador, que no se limite *ex ante* a aceptar la imposición de un fundamento de las potestades sancionadoras administrativas o de una finalidad de la sanción administrativa sobre los otros.

## 2. Complemento en las leyes especiales recientes

El estudio exclusivo de la sanción administrativa a la luz de uno de sus fundamentos (el cumplimiento normativo) podría presentar vacíos de cara a los derechos fundamentales de los destinatarios de las sanciones; y el análisis aislado de otro de sus fundamentos (el *ius puniendi* estatal) podría desconocer el correcto funcionamiento de las áreas reguladas en que operan las potestades de sanción administrativa.

Es por ello que el desarrollo dogmático de la sanción administrativa debe encargarse de precisar la definición de los matices con los que se aplican los límites penales al derecho administrativo sancionador y, a la vez, ha de integrar las disposiciones que el legislador establezca a fin de que las sanciones tengan un papel en el cumplimiento normativo de los regulados<sup>28</sup>.

La definición de los matices con los que tienen lugar los principios y garantías constitucionales del derecho penal en la sanción administrativa es especialmente relevante a la luz de la legislación más antigua, sobre todo aquella anterior a la Constitución de 1980. Parte de las leyes preconstitucionales fue-

<sup>26</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019) rol 6.250-2019, considerando noveno.

<sup>27</sup> CORTE SUPREMA (2023) rol 30.509-2021, considerando décimo primero.

<sup>28</sup> De acuerdo con Santiago Montt, “sin negar la dimensión de garantía propia de la luz roja, la sanción administrativa es vista por el Derecho Administrativo de la luz verde desde una perspectiva consecuencialista y de prevención general”, MONTT (2010) p. 19.

ron elaboradas sin considerar los principios y garantías dirigidos a la protección del destinatario del *ius puniendi* estatal (como el *Código Sanitario* de 1968, en el área sanitaria; o el Decreto Ley n.º 2222 de 1978 y el Decreto con Fuerza de Ley n.º 292 de 1953, en el área marítima). Por lo anterior, estos cuerpos normativos han sido declarados inaplicables por inconstitucionales en lo que concierne a las potestades sancionadoras administrativas, a diferencia de lo que acontece con las leyes más recientes, las que, salvo excepciones, han sorteado incólumes múltiples requerimientos de inaplicabilidad deducidos en su contra.

En este punto, es relevante que la jurisprudencia defina, de modo consistente, los márgenes aplicativos de los principios y garantías constitucionales, a fin de que los órganos sancionadores y los regulados conozcan su configuración y exigibilidad en los sectores regidos por leyes desactualizadas. En esta clase de legislación, pretérita y desconocedora de aquellos principios y garantías, es importante su integración.

En cuanto al fundamento relativo al cumplimiento normativo se da la misma tendencia: las leyes añosas, como las antes citadas, no lo contemplan como fundamento de las potestades sancionadoras administrativas.

Las competencias sancionadoras administrativas que propenden al cumplimiento normativo corresponden a aquellas formuladas por la legislación más moderna. Los legisladores recientes se han ocupado, en aras del cumplimiento normativo, de diseñar competencias y beneficios dirigidos a los regulados (como el *Código Tributario* de 1974 modificado sustancialmente el año 2009 y con posterioridad, en el área tributaria; o la Ley n.º 20417 de 2010, en el área medioambiental).

Dado que la sanción administrativa tiene lugar como una de las últimas alternativas para instar por el cumplimiento normativo de los regulados, es relevante tener en cuenta este fundamento. Sin embargo, dado que la complejidad de las normas legales más antiguas no incorpora esta perspectiva, se hace dificultoso que se plasme en la ley el fundamento del cumplimiento normativo por el regulado.

La definición de los matices con los que operan los principios, como el de tipicidad y proporcionalidad, y las definiciones legislativas que habiliten, o no, a los organismos administrativos a instar por el cumplimiento normativo se analizan en conjunto. No pueden concebirse los principios ni las garantías con que se aplican las competencias sancionadoras administrativas sin integrar en este análisis el modo en que el legislador configura el cumplimiento normativo. Sin embargo, tampoco puede predicarse que el cumplimiento normativo desdeñe los principios y garantías constitucionales.

Mientras se defina de mejor forma la aplicación matizada de los principios y garantías constitucionales del derecho penal y a medida que se desarro-

lle el estudio de la eficiencia y la responsabilidad en el cumplimiento normativo, se robustecerá el análisis del derecho administrativo sancionador.

### III. PROSPECTIVA DEL FUNDAMENTO

#### DE LAS POTESTADES SANCIONADORAS ADMINISTRATIVAS

Para definir el fundamento de las potestades sancionadoras administrativas es necesario armonizar el cometido de cada uno de los poderes del Estado, unos formulan o elaboran las potestades sancionadoras administrativas y otros las aplican y controlan. Cada uno de ellos tiene un papel que ha de cumplir y, por ende, recogen y plasman, de modo distinto, los fundamentos de las competencias sancionadoras administrativas.

De similar manera, en derecho penal, existen autores que han empleado este razonamiento, por ejemplo, al escrutar la finalidad de la pena y al examinar el papel de las reglas que contiene la norma penal. Así, se ha explicado que existen etapas que anteceden a la aplicación de la pena a partir de las cuales se pueden analizar sus diversas finalidades<sup>29</sup>; por otra parte, se ha argumentado la distinción entre dos clases de normas: las llamadas “reglas de conducta” y las “reglas de imputación”<sup>30</sup>.

Estimamos que, en el derecho administrativo sancionador, existe:

1. una etapa de formulación de las potestades sancionadoras administrativas, a cargo del legislador, que debe disponer normas. En esta etapa se integra el fundamento del cumplimiento normativo, sin que puedan desconocerse los principios y garantías constitucionales que limitan el poder estatal sancionador, y
2. otra etapa de aplicación de las competencias sancionadoras administrativas, de responsabilidad de la Administración del Estado que debe ejercerlas y de los tribunales de justicia que han de revisar si su ejercicio se conforma a derecho. En esta etapa se integra el contenido dispuesto en la primera, valorándose las particularidades de la conducta infraccional y del infractor.

---

<sup>29</sup> Esta idea, expuesta en el derecho penal por Claus Roxin en su “teoría dialéctica”, afirma que es necesario analizar el fin de la pena de acuerdo con las etapas de su formulación; imposición y medición; y su ejecución, ROXIN (1976) pp. 20-24.

<sup>30</sup> Se trata de lo manifestado por Joaquim Hruschka, quien concibe, de modo diferenciado las reglas de comportamiento de las reglas de imputación, HRUSCHKA (1994) pp. 344-346.

### 1. *La formulación legislativa de las competencias sancionadoras administrativas*

El legislador debe prever, al establecer potestades sancionadoras administrativas o de cualquier otra naturaleza, que sus disposiciones se cumplan. Si las leyes, entonces, prevén que la Administración del Estado ejerza una competencia, esta intervención debe lograr acometer su finalidad, consistente en satisfacer las “necesidades públicas de forma continua y permanente”<sup>31</sup>. Por ello, el incumplimiento o falta de materialización práctica de cualquier competencia es una negación al papel del Estado. Solo con la satisfacción de las carencias que debe atender la Administración del Estado, en caso que así se disponga por el legislador, se satisfará el bien común.

El legislador puede establecer que el Estado administrador ejerza competencias siempre que lo estime necesario, resguardando los límites y formas constitucionales. Una vía por la cual el legislador realiza lo anterior es al crear un organismo administrativo y al dotar a sus órganos de potestades, a través de las llamadas leyes especiales.

Ahora bien, en caso de que el legislador opte por crear potestades de sanción administrativa debe tener presente que sobre él pesa una gran responsabilidad jurídica. El diseño de las competencias de sanción administrativa, fruto del principio de juridicidad, está entregado a la ley, por lo cual, la obra del legislador es la que determinará si los dos fundamentos de las competencias de sanción administrativa se plasmarán, o no, en las normas y en su aplicación.

¿A qué razón deben responder la formulación legislativa de las competencias administrativas, entre ellas las sancionadoras?

Lo deseable es que la política legislativa sancionadora inste a que los destinatarios de las normas las cumplan, y que con ello el acometimiento de la función o finalidad del organismo sancionador tenga algo que decir en las competencias sancionadoras administrativas. Por ello, en esta etapa prima el fundamento de las potestades sancionadoras administrativas relacionadas con el cumplimiento normativo, lo que se relaciona con las finalidades de la sanción administrativa vinculadas con la prevención general<sup>32</sup>. Así, el legislador al diseñar las po-

<sup>31</sup> Ley n.º 18575, artículo 3.º, inciso primero.

<sup>32</sup> Para Claus Roxin, el legislador, al establecer la pena, en lo que denomina como etapa de “conminación legal” actúa “solo y siempre, por la necesidad de protección, preventivo-general y subsidiaria, de bienes jurídicos y prestaciones” la eventual imposición de penas es la primera etapa por la que el derecho punitivo se enfrenta a la sociedad, sin que esta potencialidad implique, únicamente, la amenaza y la intimidación. La prevención general apareja, además, la certeza para las personas de que existen comportamientos prohibidos y otros permitidos; ROXIN (1976) pp. 20-24. Por su parte, Joachim Hruschka define las reglas de comportamiento como las que tienen una función retrospectiva y prospectiva. La función prospectiva apareja la existencia de “mandatos o

testades sancionadoras administrativas debe establecer competencias que prevengan las contravenciones normativas, y tendrá que incorporar beneficios para incentivar que los regulados se sometan a las leyes especiales<sup>33</sup>. Estos instrumentos pueden articularse a fin de asegurar el respeto a la legalidad<sup>34</sup>. Dado que las potestades sancionadoras administrativas son de *ultima ratio*, las sanciones deben ser utilizadas de modo postrero, siempre que otras medidas no ocasionen que el particular se someta a la ley<sup>35</sup>.

Sin embargo, no todas las leyes especiales tienen por objetivo tal labor. La mayoría de las leyes especiales que no cumplen con estos elementos son de antigua data, pues, como dijimos, han sido elaboradas y no actualizadas luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980. Dado que las competencias sancionadoras administrativas deben regularse por una ley expresa<sup>36</sup>, si las leyes especiales no contemplan mecanismos de prevención general ni instan al cumplimiento normativo, estos se entienden excluidos del sector regulado en que se omiten. De igual modo, no todas las leyes especiales antiguas respetan, en sí mismas, el fundamento del *ius puniendi* estatal, que ocasiona la aplicación de un orden penal. Ello se explica, ya que en el derecho administrativo sancionador existen leyes especiales que pueden ser cuestionadas, al no integrar de modo matizado los principios y garantías constitucionalmente dispuestos para las penas.

Algunas leyes especiales vetustas, por ejemplo, no prevén registros públicos de sanciones administrativas; no definen las conductas que constituyen infracciones ni establecen sanciones con los debidos mecanismos de graduación para su imposición; no contienen instrumentos que, más allá de la sanción administrativa, incentiven el cumplimiento normativo; o no establecen cuantías elevadas para sancionar las conductas infraccionales más gravosas. Para ilustrar la anterior premisa vale contrastar el contenido normativo de una ley especial añosa con una ley especial reciente.

---

prohibiciones que se dirigen al sujeto sometido a la norma indicándole lo que debe hacer o dejar de hacer, o son reglas permisivas que se dirigen al sujeto sometido a la norma indicándole lo que le está permitido hacer o dejar de hacer”; HRUSCHKA (1994) p. 344.

<sup>33</sup> Este punto está ligado con el establecimiento de mecanismos restaurativos, incorporados en la hipótesis de la realización de una conducta infraccional. Estos mecanismos buscan “el actor ponga término a la infracción, reparando el interés jurídico vulnerado con ella, y hacerlo de manera pronta y efectiva”. MÉNDEZ (2024) p. 313.

<sup>34</sup> NIETO (2011) pp. 32-38.

<sup>35</sup> *Op. cit.* p. 35.

<sup>36</sup> Para Cristóbal Osorio “[...] las competencias que constituyen la potestad ablatoria de las autoridades administrativas no se presumen ni pueden ser consideradas como tácitas. No hay competencias inherentes a las potestades, e incluso no cabe inferir una prórroga competencial hermenéutica. Las competencias que constituyen la potestad ablatoria de las autoridades administrativas requieren de una habilitación legal previa, específica, tasada y reglada”. OSORIO (2017) p. 161.

El *Código Sanitario* de 1968 no regula la existencia de la publicidad de las medidas sancionadoras a través de un registro público de sanciones<sup>37</sup>. De igual manera, el *Código Sanitario* puede interpretarse en el sentido de que cualquier contravención a las leyes especiales o a los reglamentos presidenciales o subordinados sanitarios que las ejecutan y explicitan pueden ser fuente de futuras sanciones<sup>38</sup>. También, el *Código Sanitario* contempla sanciones que no están formuladas adecuadamente en la ley, debido a que no están clasificadas de acuerdo con su gravedad, no establecen tramos diferenciados de multa, ni disponen suficientes parámetros de graduación para la adecuada fijación de su cuantía<sup>39</sup>. A su vez, el *Código Sanitario* no prevé que las conductas de los eventuales sancionados respondan a incentivos, puesto que no permite que estos puedan acreditar ante la autoridad sanitaria que cumplen con las normas ni autoriza que esta sumisión sea beneficiada con algún aliciente. Por último, el *Código Sanitario* establece una sanción de multa que puede alcanzar como máximo, siempre y cuando exista reincidencia, dos mil unidades tributarias mensuales.

Por el contrario, la Ley n.º 21091 de 2018, que regula a la Superintendencia de Educación Superior, establece el imperativo de contar con un registro público de sanciones administrativas emitidas en los últimos cinco años<sup>40</sup>. Además, la ley individualiza las conductas que pueden dar lugar a sanciones administrativas<sup>41</sup>, las clasifica de acuerdo con su gravedad en “gravísimas, graves y leves”<sup>42</sup>, establece tramos diferenciados de multa para cada una de ellas<sup>43</sup>, integra nueve criterios de graduación de la cuantía final de la sanción pecuniaria<sup>44</sup>, y desarrolla dos de ellos, la circunstancias agravantes y atenuantes<sup>45</sup>. De igual

---

<sup>37</sup> Por más que, con motivo del principio de transparencia, la comunidad pueda acceder eventualmente a las resoluciones de sanción administrativa.

<sup>38</sup> El artículo 174, inciso primero del *Código Sanitario* señala: “la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial [...]”.

<sup>39</sup> Señala, la parte final del artículo 174, inciso primero del *Código Sanitario*, que la sanción de multa por las infracciones será “de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original”.

<sup>40</sup> Ley n.º 21.091 artículo 39 expresa: “sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.285, la Superintendencia mantendrá a disposición del público a través de su sitio electrónico, al menos, lo siguiente: [...] d) Registro Público de Sanciones de los últimos cinco años”.

<sup>41</sup> *Op. cit.* artículos 53 a 55.

<sup>42</sup> *Op. cit.* artículo 52.

<sup>43</sup> *Op. cit.* artículo 57.

<sup>44</sup> *Op. cit.* artículo 58.

<sup>45</sup> *Op. cit.* artículos 61 y 62.

modo, dentro de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad se incorpora el hecho de “subsana los reparos u observaciones representados por la Superintendencia” y que el eventual sancionado, considerando la gravedad de la infracción, no haya “sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior” dentro de distintos plazos<sup>46</sup>. Por último, las conductas infraccionales más graves pueden ser sancionadas con hasta diez mil unidades tributarias mensuales<sup>47</sup>.

Como aparece del recuento anterior, existen leyes especiales vetustas que no recogen ninguno de los fundamentos de las competencias sancionadoras administrativas, dado que ni previenen ni incentivan el cumplimiento normativo del regulado (ya que no establecen mecanismos de publicidad ni incorporan incentivos para instar a que los eventuales sancionados se sometan a las leyes especiales, ni prevén multas que disuadan a los particulares), ni plasman los principios y garantías constitucionales que, matizadamente, deben aplicarse en el derecho administrativo sancionador (puesto que no connotan los principios de juridicidad o legalidad ni el de tipicidad, al poderse interpretar que cualquier contravención normativa puede ser sancionada; tampoco explicitan el principio de proporcionalidad, al no clasificarse las conductas infraccionales de acuerdo con su gravedad y al no formularse parámetros de graduación de las sanciones de multa). Al contrario, existen leyes especiales recientes que cumplen con aquella tarea<sup>48</sup>.

## 2. *La aplicación administrativa y el control judicial de las competencias sancionadoras administrativas*

Los órganos de la Administración deben ejercer sus competencias administrativas y los tribunales de justicia tienen que verificar la sumisión integral a derecho de tal aplicación del poder estatal. Con todo, la competencia del órgano administrativo y del órgano jurisdiccional están condicionadas a la formulación de las potestades sancionadoras administrativas realizadas por las leyes especiales.

¿A qué razón debe responder la aplicación de las competencias administrativas, entre ellas las sancionadoras?

La respuesta se encuentra en la ley especial. El legislador predetermina la razón de las competencias que formula, por lo que no es posible que el órgano administrativo ni el judicial asuman un fundamento diferente al estable-

<sup>46</sup> Ley n.º 21091 artículo 61 letras a y b.

<sup>47</sup> *Op. cit.* artículo 57 letra d).

<sup>48</sup> Pablo Méndez expone más casos de leyes especiales recientes que incorporan mecanismos de cumplimiento normativo, MÉNDEZ (2024) pp. 322-332.

cido en el ámbito legal. Esto es especialmente relevante en la etapa de aplicación y control judicial de las competencias sancionadoras administrativas, caracterizada por la valoración retrospectiva que los órganos administrativos y judiciales deben hacer respecto de la conducta infraccional y del infractor<sup>49</sup>.

Pero no toda la legislación especial, como dimos cuenta con anterioridad, sigue los mismos patrones al configurar las potestades sancionadoras administrativas.

En cuanto a la legislación especial reciente que tiene en vista la prevención general e insta por el cumplimiento normativo a través de un diseño eficiente y responsivo, la Administración deberá considerar este contenido en sus actos administrativos y la judicatura tendrá que respetarlo en sus sentencias. De igual modo, la legislación especial novel que contempla una definición de las matizaciones con las que se aplican los principios y garantías constitucionales en el derecho administrativo sancionador tiene que ser materializada a través de los actos de los funcionarios administrativos y las decisiones de los jueces. Estas leyes especiales no provocan problemas, puesto que, en general, su contenido legislativo y sus fundamentos se replican en la etapa del ejercicio competencial.

Al contrario, la respuesta es más compleja en el caso de la legislación especial vetusta y no actualizada, en que estén ausentes como fundamentos la prevención general y la conminación al cumplimiento normativo, y la matización de los principios y garantías constitucionales. La dificultad está en que, al no contemplarse la prevención general ni el cumplimiento normativo, y al no especificarse el modo en que rigen los principios y garantías constitucionales, ninguno de estos fundamentos podría evidenciarse en la aplicación del poder sancionador. Así, lo único que podría provenir del ejercicio de las competencias sancionadoras administrativas son medidas que no prevengan ni que propendan al cumplimiento de la norma, y que no retribuyan adecuadamente al regulado de acuerdo con la conducta infraccional realizada.

Ni la Administración del Estado ni los tribunales de justicia pueden sustituir el contenido de la ley, por lo que no es posible que algún aspecto de las potestades sancionadoras administrativas sea reemplazado por la actuación de algún funcionario estatal. Sin embargo, cada órgano está llamado a integrar en las atribuciones sancionadoras administrativas el sentido último de ambos fun-

---

<sup>49</sup> Para Claus Roxin, en la etapa de “imposición de la pena”, “conserva su validez la finalidad de prevención general que atiende al ordenamiento” y “la pena no puede, en mi opinión, sobrepasar la medida de la culpabilidad”. ROXIN (1976) pp. 25-27. Por su parte, Joachim Hruschka define las reglas de imputación como las que tienen una función retrospectiva, y envuelven, en distintos niveles, la determinación de la existencia del hecho u omisión y del merecimiento del hecho u omisión. HRUSCHKA (1994) p. 346.

damentos, de cara a reconducir las carencias legislativas dentro de los límites constitucionales y legales<sup>50</sup>.

La Administración del Estado en el ámbito normativo puede incorporar contenido relevante. Si el legislador ha reconocido la existencia de la potestad reglamentaria de ejecución del presidente de la república y de la potestad reglamentaria subordinada de los jefes de servicio, estas pueden agregar contenido útil. Por ejemplo, los jefes de servicio, a través de resoluciones y sin contrariar la ley, pueden: emitir normas que promuevan el cumplimiento normativo, y están habilitados para emitir normas que expliciten o ilustren el modo en que las competencias sancionadoras administrativas se ejercen de un modo conforme con los principios y garantías constitucionales.

De igual modo, la Administración del Estado, al ejercer una competencia sancionadora administrativa deficitaria de sustancia en el ámbito legal y los tribunales al controlarlas, están compelidos a aplicar la Constitución de 1980. Por tal motivo, deben hacer operativos el contenido del principio de subsidiariedad por el cual es menester considerar a la sanción administrativa como una medida de *ultima ratio*, plasmando el fundamento del cumplimiento normativo. De igual modo, deben aplicar los principios y garantías constitucionales, por ejemplo, los principios de juridicidad o legalidad, de tipicidad y de proporcionalidad, entre otros, a la luz de la conducta infraccional y del infractor, y las matizaciones que concurran en la configuración de cada uno de aquellos, dando cuenta del fundamento del *ius puniendi* limitado. La definición de la sumisión a derecho del ejercicio de las potestades sancionadoras administrativas es un momento clave para que se operativicen los anteriores principios de cara a la conducta infraccional específica y al infractor en el caso concreto.

## CONCLUSIONES

No existe solo una razón de ser de las competencias sancionadoras administrativas. Un basamento tiene que ver con el cumplimiento de las leyes especiales en la cuales están formulados los fines y poderes administrativos, otro se vincula con la marca indeleble de las potestades sancionadoras administrativas como una de las vías por las que el Estado se hace cargo de las infracciones administrativas.

Ambos fundamentos de las competencias de sanción administrativa son reconocidos con distintas intensidades por las leyes especiales. Mientras las más recientes se preocupan de plasmarlos en el diseño competencial, otras, más an-

---

<sup>50</sup> ENTEICHE (2023b).

tiguas, no los recogen. Con todo, hay una alternativa para que los anteriores basamentos sean explicitados por los órganos administrativos y los jueces, a través de su actuación, respetuosa de la Constitución de 1980 y de las leyes.

Sin embargo, la solución definitiva no es que los aplicadores del derecho resuelvan las falencias de las leyes que aplican, sino que las leyes especiales vetustas se actualicen e incorporen mecanismos de prevención e insten al cumplimiento normativo, y que expliciten las matizaciones con las cuales operan los principios y garantías constitucionales en cada sector regulado.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARAUJO-JUÁREZ, José (2019): “La potestad administrativa sancionatoria. Existencia, fundamentos y límites”, en Hernández-Mendible, Victor (coord.), *Derecho administrativo sancionador* (Caracas, Centro para la Integración y el Derecho Público).
- CORDERO, Eduardo (2023): *Curso de derecho administrativo* (Valparaíso, Editorial Libromar SpA).
- ENTEICHE, Nicolás (2023a): *Consistencia del régimen de derecho sancionador regulatorio chileno*. Tesis para optar al grado académico de Doctor en Derecho (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho) 634 pp.
- ENTEICHE, Nicolás (2023b): “La eficiencia sancionadora en los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, en Lara, José Luis y De la Riva, Ignacio (dirs.), *El principio de subsidiariedad y su impacto en el derecho administrativo* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 387-405.
- GARRIDO, Mario (1997): *Derecho penal. Parte general*, tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- HRUSCHKA, Joachim (1994): “Reglas de comportamiento y reglas de imputación”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* n.º 3.
- LARROULET, Matías (2024): “El Tribunal Constitucional y el derecho administrativo sancionador: ¿abandono de la tesis del ius puniendi propio del estado?”. Disponible en <https://ojs.uc.cl/index.php/RDA/article/view/75085/63820> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2024].
- LONDOÑO, Fernando (2014): “Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral* vol. 27 n.º 2.
- MÉNDEZ, Pablo (2024): “Las transformaciones del derecho administrativo sancionador: orden público y responsividad en el siglo XXI”, en Jiménez, Guillermo, *Problemas actuales del derecho administrativo chileno. Actas de las XVIII Jornadas de Derecho Administrativo* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MIR, Santiago (2016): *Derecho penal. Parte general* (Barcelona, Reppertor).

- MONTT, Santiago (2010): *Autonomía y responsividad: dos expresiones de la vocación justificadora del derecho administrativo y sus principios fundamentales (documento de trabajo)* (Santiago, Centro de Regulación Económica) 23 pp.
- NAVAS, Iván (2023): *Lecciones de derecho penal chileno. Parte general* (Santiago: Editorial Tirant lo Blanch).
- NIETO, Alejandro (2011): *Derecho administrativo sancionador* (Madrid, Tecnos).
- OSORIO, Cristóbal (2017): “La necesidad de meditar el elemento de la competencia de las actuaciones administrativas. Una revisión más allá del cotejo actuación administrativa-norma atributiva de competencia”, *Revista de Derecho Público* n.º 86.
- OSPINA, Andrés (2018): “El fundamento del poder de sanción de la Administración: terapia para el abandono de un complejo”, en Montaña, Alberto y Rincón, Jorge (eds.), *El poder sancionador de la Administración Pública: discusión, expansión y construcción* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- RINCÓN, Jorge (2018): “Origen, justificación y presupuestos de la potestad sancionadora de la Administración en el ordenamiento jurídico colombiano”, en Montaña, Alberto y Rincón, Jorge (eds.), *El poder sancionador de la Administración Pública: discusión, expansión y construcción* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- ROXIN, Claus (1976): *Problemas básicos del derecho penal* (Madrid, Reus S.A).
- STUCCHI, Pierino (2023): *Presunción de inocencia e imparcialidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador* (Lima, Palestra).
- TRÍAS, Diana (2019): “Comentarios sobre las garantías procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución y su aplicación en los procedimientos administrativos sancionatorios”, en Hernández-Mendible, Víctor (coord.), *Derecho administrativo sancionador* (Caracas, Centro para la Integración y el Derecho Público).

### *Jurisprudencia*

- CORTE SUPREMA (2021): rol 30.509-2021, 18 de octubre de 2021.
- CORTE SUPREMA (2023): rol 47.810-2023, 7 de septiembre de 2023.
- CORTE SUPREMA (2023): rol 162.139-2022, 2 de octubre de 2023.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019): rol 6.250-2019, 5 de noviembre de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023): rol 13.405-2022, 9 de mayo de 2023.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023): rol 13.482-2022, 13 de junio de 2023.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2024): rol 14.011-2023, 16 de enero de 2024.

### *Fuentes jurídicas*

- Constitución de 1980, de 11 de agosto de 1980.
- Código Tributario* de 31 de diciembre de 1974.

*Código Sanitario* de 31 de enero de 1968.

Decreto con Fuerza de Ley n.º 292 DE 1953, de 5 de agosto de 1953.

Decreto Ley n.º 2.222 de 1978, de 31 de mayo de 1978.

Ley n.º 20417 de 2010, de 26 de enero de 2010

Ley n.º 21091 de 2018, de 21 de noviembre de 2018.

Ley n.º 18575 de 1986, de 5 de diciembre de 1986.

### *Otros documentos*

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022): *Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en [www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf](http://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf) [fecha de consulta: 25 de mayo de 2024].

CONSEJO CONSTITUCIONAL (2023): “Propuesta de nueva constitución”. Disponible en [www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf](http://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf) [fecha de consulta: 25 de mayo de 2024].

Proyecto de ley n.º 16580: Moción de un grupo de diputados con la que inicia un proyecto de ley que modifica a la Constitución Política de la República para establecer un umbral electoral aplicable a la distribución de escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados, e incorporar como causal de cesación del cargo de diputado o senador la renuncia al partido político que hubiera declarado su candidatura. Disponible en [https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17148&tipodoc=mensaje\\_mocion](https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17148&tipodoc=mensaje_mocion) [fecha de consulta: 25 de mayo de 2024].

Proyecto de ley n.º 17115: Moción de un grupo de diputados con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el sistema de nombramiento de miembros del Poder Judicial, elimina los ministros de la Corte Suprema ajenos a la carrera judicial y crea el Consejo del Poder Judicial. Disponible en [www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17341&prmTIPO=INICIATIVA](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17341&prmTIPO=INICIATIVA) [fecha de consulta: 25 de mayo de 2024].